

**Jaime Suárez Sanabria**  
Abogado



**DOCTORA**  
**OLGA LUCIA INFANTE LUGO**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 500013110002-2005-00221-00  
**DEMANDANTE:** OMAR GONZALES LEIVA  
**DEMANDADO:** OSCAR JULIAN GONZALES ALARCON

**JAIME SUÁREZ SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°86.039.650 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No 380632 del C. S. J., domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **OMAR GONZALES LEIVA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°17.340.036 de Villavicencio, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio. Actuando en calidad de apoderado del demandante de conformidad Con el poder que aporte en la demanda, presento oportunamente Recurso de Reposición contra la providencia que el Juzgado en referencia profirió el diez (10) de noviembre del (2022).

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Preliminarmente, se pone de presente que, si bien el auto objeto del presente recurso, lo cierto es que las decisiones aquí cuestionadas no son propias de una providencia y no están claras de esta connotación.

En efecto, las decisiones objeto del presente recurso son las contenidas en el párrafo 2,3 y siguientes del auto, no son claras toda vez que no se sabe si se está hablando de mi prohijado. Y Mediante las cuales no se tuvo por presentada la objeción frente a la contestación de la demanda y su rechazo de plano.

El presente recurso es procedente en virtud de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, en los cuales se dispone que serán susceptibles de reposición los autos que “dicte el juez (...)” y, además, procederá recurso.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

Tal como se indicó en precedencia, las decisiones cuestionadas son aquellas mediante las cuales (i) no se tuvo por presentada la objeción frente al trabajo de rechazo de plano la contestación de la demanda y, (ii) y no se hace claridad el auto tiene nombre de las partes que se desconocen en la demanda.

Frente al primer punto, la decisión de no tener por rechazada la demanda y carece de sustento jurisprudencial, toda vez que la corte se pronuncio respecto a la notificación de la demanda la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

# Jaime Suárez Sanabria

## Abogado



En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.

También se pronunció la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C.

En esta sentencia vuelve y confirma la notificación no es cuando se abra el correo de la bandeja de entrada

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicado N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

pues en el expediente obra la oposición presentada el pasado 12 de septiembre de 2022. Para el efecto, téngase en cuenta.

En ese orden de ideas, no es ajustado a la realidad que se hubiera omitido presentar oposición al rechazo de plano de la demanda. cómo se indica en el párrafo del auto recurrido.

### PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, con el presente recurso se persigue:

1. Que se revoque la decisión donde se tuvo por contestada la demanda, en su lugar, se estudie el escrito presentado oportunamente el 12 de septiembre de 2022.
2. Que se haga claridad de las partes intervinientes objeto de la demanda
3. Que se confirme si todo lo expuesto en el Auto corresponde a mi prohijado

### PRETENSION SUBSIDIARIA

Como pretensión subsidiaria sírvase su Señoría oficiar a la dependencia de sistema de acuerdo con la reglamentación contenida en la ley 527 de 1999, realizar inspección judicial, a soporte técnico correo electrónico del CSJ [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co) al servidor del correo electrónico institucional del juzgado, para que ellos se sirvan certificar el día, hora, cuando fue recibido el correo electrónico remitido por la secretaria del juzgado y darse como notificado el señor OSCAR JULIAN

*Jaime Suárez Sanabria*  
Abogado

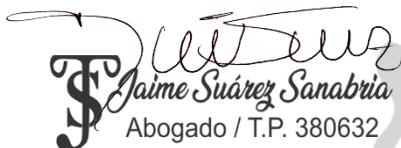


**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada Calle 4 sur No. 35-95 apartamento 104 torre C5 multifamiliares los centauros, Villavicencio - Meta, correo electrónico: [jaimesuarezabogado@gmail.com](mailto:jaimesuarezabogado@gmail.com) Celular 3057176577.

De la Señora Juez, atentamente,



  
Abogado / T.P. 380632

**JAIME SUÁREZ SANABRIA**  
CC. N°86.039.650 de Villavicencio  
T.P. No 380632 del Consejo Superior de la Judicatura